



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

43187/2022 “Incidente N° 1 - ACTOR: SILA ARGENTINA SA (TF 109119136-A - TF 40904139/21 BLSG) s/BENEF. DE LITIGAR S/G”

Buenos Aires, de agosto de 2022.

VISTO:

El recurso interpuesto por el Fisco Nacional el 11/3/22 contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación del 10/3/22, que se concedió el 14/3/22 y no fue replicado; así como la presentación del 10/8/22; y

CONSIDERANDO:

1º) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación** denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Sila Argentina SA y, en consecuencia, la intimó a ingresar la suma de \$ 9.112,98 en concepto de tasa de actuación. Sin costas.

2º) Que el **Fisco Nacional** se agravia, únicamente, por la eximición de las **costas** dispuesta en el pronunciamiento, sin fundamento alguno ni consideración a la actividad procesal que desplegó en la anterior instancia.

3º) Que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable en la especie en virtud de las remisiones que se establecen en los artículos 69 del CPCCN y 1174 del CA— consagra el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Fallos: 312:899; 317:1636, entre muchos otros; y, esta Sala, causa “Spinelli de Davasa Heybell Marta y otros c/ Estado Nacional (Mº de Cultura y Educación) s/ empleo público”, sent. del 15/8/00, entre otros pronunciamientos).

Por otra parte, es posible reconocer excepciones a tal regla en las condiciones que prevé el segundo párrafo de la misma norma, al facultar a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros).

Con relación a esta cuestión, debe ponerse de resalto que la eximición de costas confiada al arbitrio judicial, aún cuando importa una sensible atenuación del hecho objetivo de la derrota, debe ejercerse restrictivamente sobre la base de circunstancias que tornasen manifiestamente injusta la aplicación del principio general en la materia (esta Sala, causas “ANA c/ Carrigton, Wilfredo José”, sent. del 6/6/86; “Del Valle”, sent. del 9/10/90; “Bacigalupi y De Stefano Ingenieros”, sent. del 22/3/91; “Compañía de Servicios y Suministros SRL”, sent. del 19/9/91; y “Spinelli”, *cit.*, entre otras).

Además, se ha reafirmado que los jueces sólo pueden eximir a la vencida de pagar los gastos de la contraria mediante un pronunciamiento expreso



respecto de dicho mérito, bajo pena de nulidad (doctr. Fallos: 330:702; 339:1045; entre otros).

4º) Que, en tales condiciones, asiste razón a la parte recurrente atento a que en autos no se ha hecho mérito de circunstancias que merezcan un apartamiento del principio general de la derrota. Solución que, por otro lado, tampoco se justifica a criterio de los suscriptos, en la medida en que el beneficio en cuestión fue denegado por no encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia y, en particular, porque el tribunal de origen destacó que la actora había ofrecido medidas probatorias insuficientes.

5º) Que, por último, debe examinarse la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** a cargo del Fisco Nacional, formulada el 10/8/22.

Al respecto, el artículo 2º de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **\$2350** (arg. arts. 3º, inc. g, y 6º, ley 23.898); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los quince (15) días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1º) Admitir el recurso del Fisco Nacional y revocar la resolución del 10/3/22 en lo que respecta a las costas; las que se imponen en ambas instancias a la incidentista vencida (arts. 1163 –modif. por ley 27.430-, 1174 y 1182 CA, y arts. 68, primer párrafo, y 69, CPCCN); 2º) Diferir el pago de la tasa de justicia en los términos señalados en el considerando 5º.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

